



Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017– 00204 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 34 a 37 de esta encuadernación, así como el abono informado a folio 40 del informativo, se dispone:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 34 a 37 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

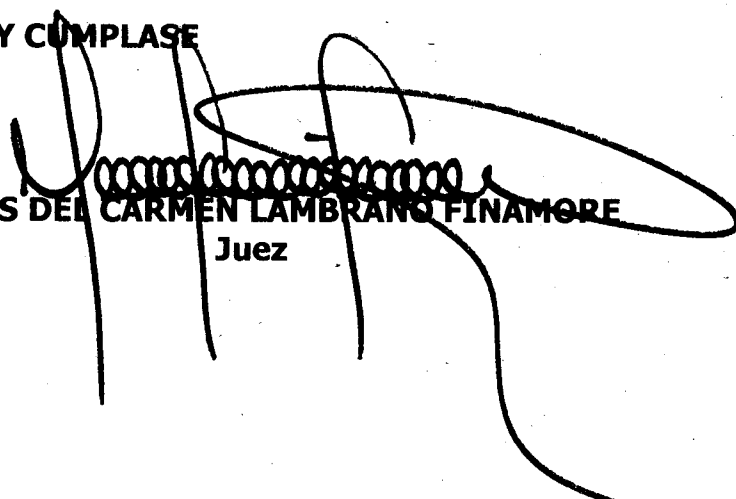
Capital	\$130'000.000.00
Intereses moratorios	
desde 14-01-2017 al 10-07-2018	\$53'500.000.00
Abono	\$31'900.000.00
Intereses moratorios	
desde 11-07-2017 al 31-07-2018	\$1'420.000.00
Subtotal liquidación: - - - - -	\$153'020.000,00
Capital	\$60'000.000.00
Intereses moratorios	
desde 14-01-2017 al 31-07-2018	\$25'709.000.00
Subtotal liquidación: - - - - -	\$85'709.000,00
Total liquidación - - - - -	\$238'729.000.00

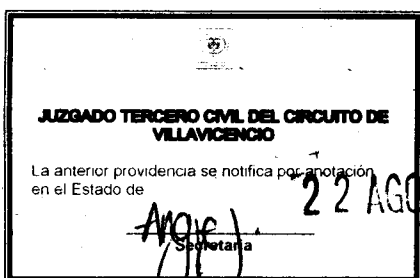
En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$238'739.000,00 M/cte.**, realizada hasta el 31 de julio de 2018,

teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo o corrientes, por cuanto éstos no fueron solicitados.

2.- TENER en cuenta el abono informado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 40 de esta encuadernación, realizado el 6 de agosto de 2018 por la suma de **\$18'100.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 AGO 2018

JCH/A



Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00240 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS JULIO GÓMEZ** contra **ROSA MARÍA PÉREZ DE CAÑÓN y MANUEL DAVID CAÑÓN ALVARADO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$80'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 21 de agosto de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

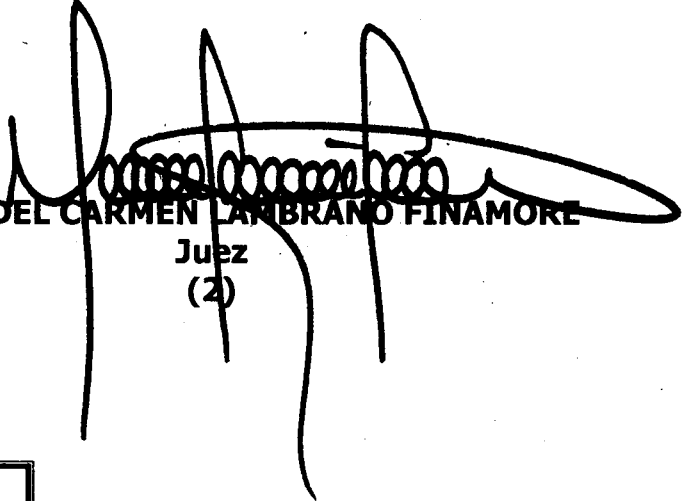
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

¹ Art. 443 C.G.P.

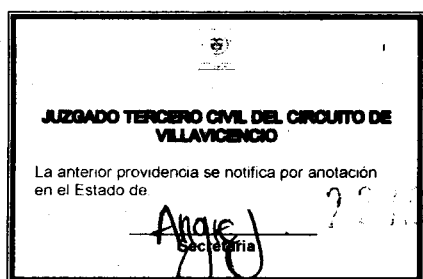
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado **DARLE AROSA CASTRO**, como endodatario en procuración, de la parte demandante en los términos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez
(2)



22/10 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 40 03 008 2016- 00840 01

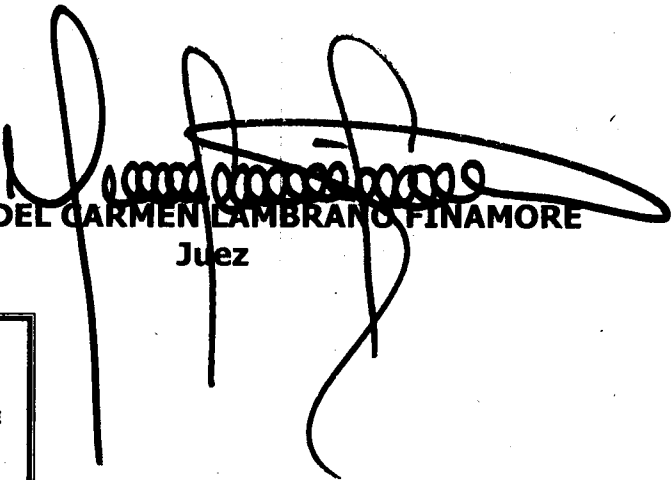
De acuerdo con lo reseñado con la apoderada judicial de la parte actora en escrito anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5° del artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

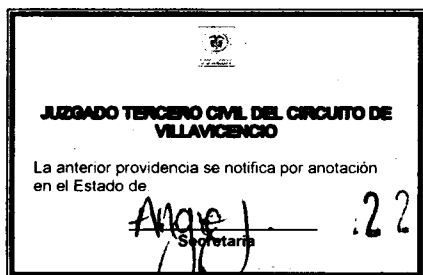
DISPONE:

Obre en autos, permanezca en ellos y désele el valor probatorio que corresponda.

Por otra parte, aun cuando el a quo no hizo pronunciamiento respecto de la alzada presentada por la parte demandada, sino que pretendió resolver la impugnación planteada por la pasiva, lo cierto es que el apoderado del demandado si presentó su inconformidad con la decisión como se aprecia a la hora de las 15:53:22, se señala la hora de las 8:00 am del día 21 del mes de Enero de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00114 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de abril de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía, con garantía real contra **JAIRO LIBARDO MARTÍNEZ TORRES**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 19 de abril de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **JAIRO LIBARDO MARTÍNEZ TORRES**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto es mediante citatorio y aviso respectivamente, (fls. 84 a 86 y 89 a 94 respectivamente), sin que hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

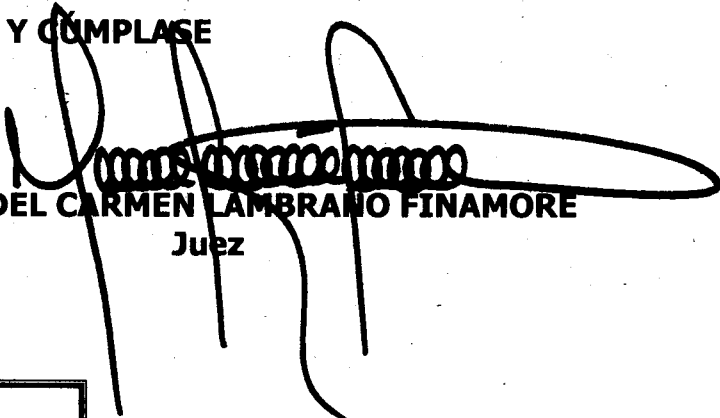
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

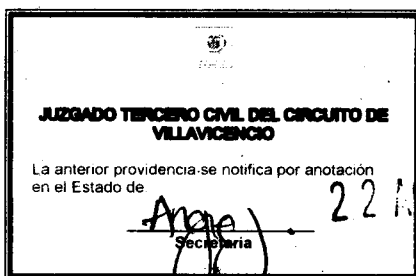
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5.336.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 MAR 2018

ICHA



Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00242 00

INADMÍTASE la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, así como para iniciar demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la **cuota parte** del predio de mayor extensión y dirigido contra todos los titulares del derecho de dominio inscritos.

2.- Aclare o especifique en el poder la dirección del inmueble objeto de usucapión de acuerdo con la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que la plasmada en el poder, la señalada en el certificado de tradición y libertad y la plasmada en el avalúo catastral y comercial, son diferentes, teniendo en cuenta que *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*, conforme lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 74 del C. G. del P..

3.- Aporte certificado de avalúo catastral del inmueble de mayor extensión del pretendido en pertenencia, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-176130, o el derecho de petición cuya respuesta haya sido negativa.

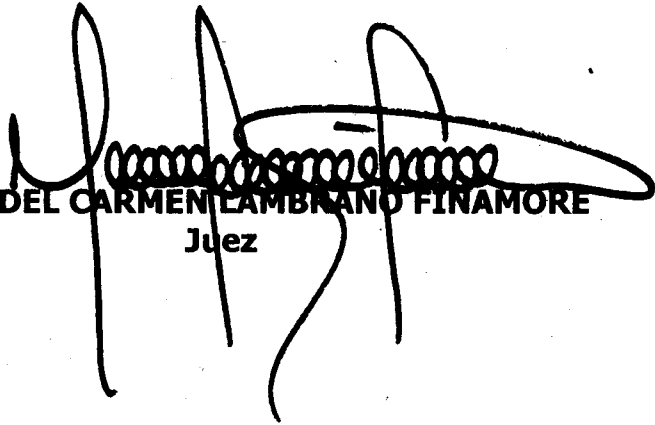
4.- Dirija la demanda contra todos los titulares inscritos de derecho de dominio del predio de mayor extensión y contra las personas indeterminadas.

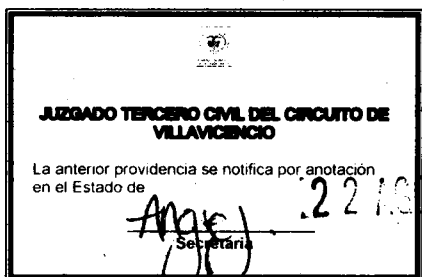
5.- Allegue el avalúo comercial del inmueble objeto de esta acción, teniendo en cuenta que la dirección plasmada en el poder, la señalada en el certificado de tradición y libertad y la plasmada en el avalúo catastral y comercial, son diferentes.

6.- Allegue las pruebas de pago del impuesto predial, los servicios públicos domiciliarios, facturas de pago de materiales de construcción, de pago de mano de obra de mejoras y las demás que pretenda hacer valer en el presente asunto.

7.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22/03/2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00054 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 129 a 137), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **MARÍA SMITH ARAQUE ORTÍZ** contra **MARCO ANTONIO DUARTE GIL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

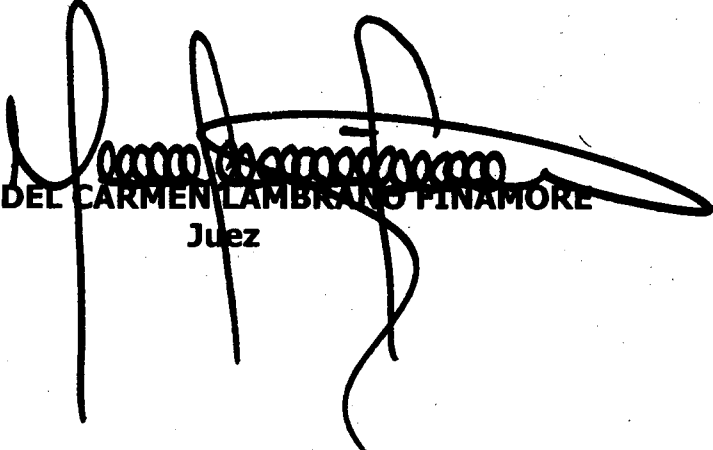
3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

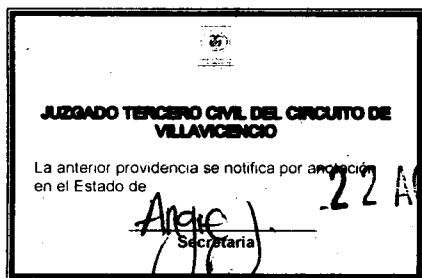
4.- ORDENAR el fraccionamiento y/o conversión del título de depósito judicial N° 445010000454089, puesto a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, en dos títulos; uno por valor de **\$30'000.000.00** el cual deberá ser entregado a la demandante **MARÍA SMITH ARAQUE ORTÍZ** y el otro por valor de **\$15'402.821,38** el cual deberá ser entregado al demandado **MARCO ANTONIO DUARTE GIL**. Por secretaría líbrense las comunicaciones para fraccionamiento y/o conversión y para el pago correspondientes.

5.- **SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

6.- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO PINAMORA
Juez



22 ABO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

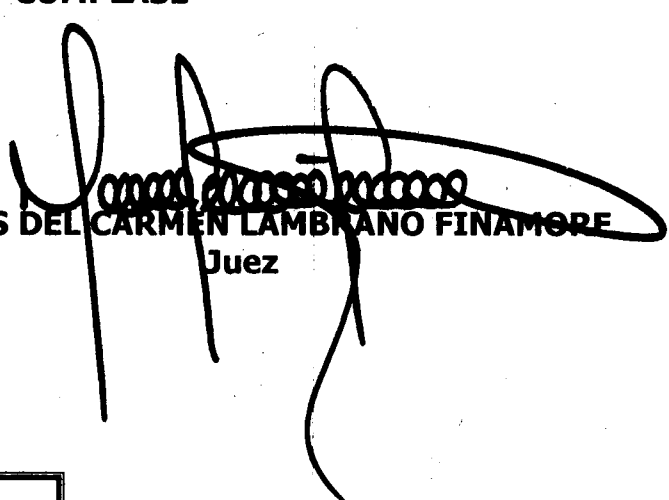
Ref: Expediente N° 50001 40 03 008 2016– 00606 01

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5° del artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

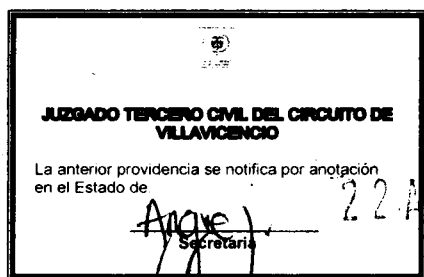
DISPONE:

Señalar la hora de las 8:00 am del día 16 del mes de Enero de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00246 00

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO LÓPEZ LOÁIZA, se encuentra debidamente emplazado, se dispone:

Las publicaciones adosadas a folios 260 y 261 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

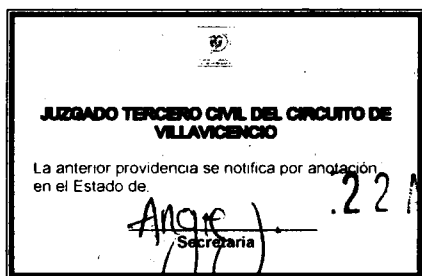
se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* del demandado LUIS FERNANDO LÓPEZ LOÁIZA, al abogado: **ENYER TORRES GONZÁLEZ**, cuya dirección es: carrera 30 N° 35 – 24 oficina 201 Centro de esta ciudad, celular N° 313 320 47 43 y correo electrónico torresenyer@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2015– 01094 01

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	50001 40 03 005 2015 01094 01
Procedencia:	Juzgado 5º Civil Municipal de Villavicencio
Demandante:	OELIA ISNEY DEL CARMEN OROZCO DE SALGADO
Demandados:	FRANCISCO HERNANDO MARTÍNEZ RUÍZ
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 9 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia. (Inciso segundo del artículo 326 del C. G. del P.).

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas efectuada por ese despacho.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria, afirmó en síntesis el apoderado de la parte demandada que el a Quo fijó agencias en derecho en un 7.73% sobre el capital e intereses el cual es bajo, pues según el acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, señala que en los procesos ejecutivos se podrá fijar hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial y que como el capital e intereses asciende a la suma de 58'212.052, el 15% de éste valor corresponde al capital de \$8'731.808.00

Agregó que las agencias en derecho fijadas en el 7.73% están lejos de suplir los honorarios convenidos, pues el valor cobrado por los abogados para tramitar un proceso ejecutivo a cuota litis, están entre el 20% y 30%, y que el acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 no es aplicable al presente asunto, por haber entrado a regir con posterioridad a la presentación de esta demanda, por lo que solicitó fijar como agencias en derecho la suma de \$8'731.808.00 y subsidiariamente \$6'985.446.00.

5. CONSIDERACIONES

Sobre la liquidación del costas el artículo 365 del C. G. del P., señala que "*... En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. *(...)*
- 5.
- 6.
- 7.
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."*

Así mismo, el artículo 366 *ibídem*, advierte que "*... Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del*

proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva*

providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Por su parte, respecto de la fijación de las agencias en derecho, el numeral 1.8 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, establece que en primera instancia se podrá fijar como agencias en derecho *"... Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

De acuerdo con las normas transcritas y la revisión del expediente se pudo constatar que la juzgadora de primer grado fijó las agencias en derecho de acuerdo con las tarifas establecidos para este tipo de acciones y dentro de los rangos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, los que, como bien lo señaló en la providencia que resolvió el recurso de reposición, están dentro del 1% al 15%, y que además fue generosa al concederle el porcentaje máximo permitido, si se tiene en cuenta que el mandamiento fue por la suma de \$30'000.000,00 por el 15% da como resultado \$4'500.000.00 valor señalado como agencias en derecho en proveído de 21 de octubre de 2016¹.

Así las cosas, sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener el proveído objeto de censura, con la consecuente condena en costas al apelante.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena que el juzgado de conocimiento modifique su liquidación de costas en la cual deberá incluir los valores cancelados por la parte actora, según da cuenta lo informado en la diligencia de secuestro visible a folio 78 del informativo.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

¹ Folio 83 y 84 del cuaderno principal.

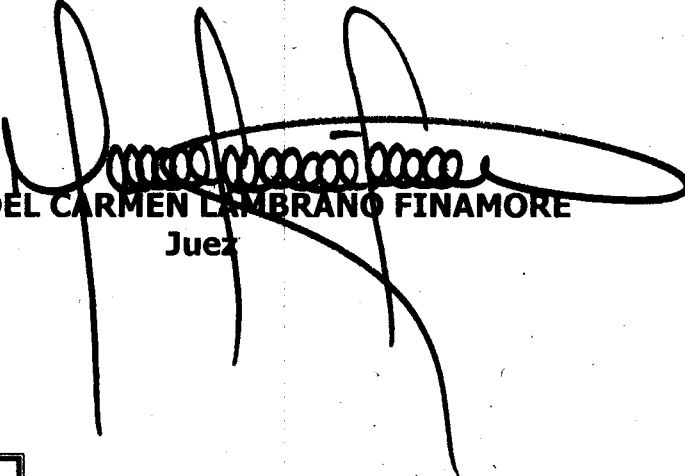
RESUELVE:

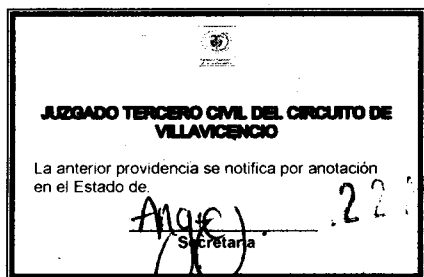
1. CONFIRMAR el auto calendado 9 de marzo de 2018 en todas sus partes, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, respecto de la fijación de agencias en derecho, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaria de primera instancia incluya como agencias en derecho la suma de **\$1'562.484,00 M/cte.**, equivalentes a dos salario mínimo legal mensual vigente. (Numeral 4º artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

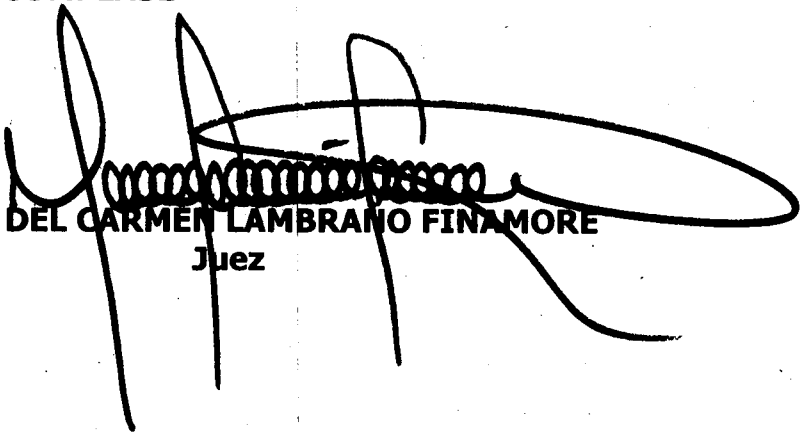
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

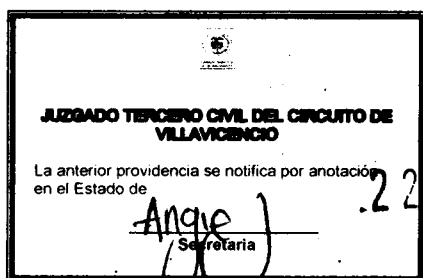
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00040 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la solicitud adosada por el demandante a folio 162 del informativo, se dispone:

ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de esta acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

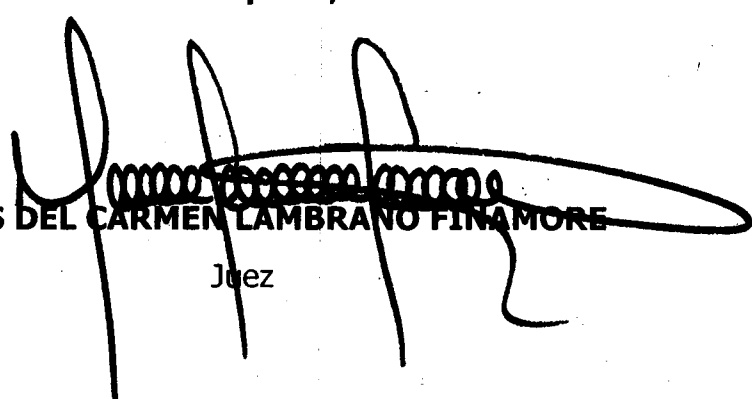
Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

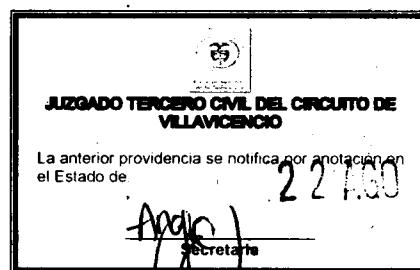
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, infórmese a dicha autoridad que el valor del crédito dentro del asunto en que se embargaron los remanentes asciende a **COP\$168.204.981,28**, por lo que el límite de la medida efectivamente ascendió, puesto que –haciéndose el cálculo descrito en el canon 599, inciso 2º, del Código General del Proceso– equivale a la suma de **COP\$244.092.155,62**.

Por otro lado, en lo atinente a la aclaración de los oficios por los que se comunicaron las medidas de retención de dineros pertenecientes a Henry Duarte Hernández, se indica al pagador de la Gobernación del Departamento del Guainía que las medidas informadas mediante oficios N° 1069 de 11 de julio del 2014 y N° 1924 de 08 de octubre del 2014 recaen únicamente sobre los dineros que correspondan o se adeuden a Henry Duarte Hernández, según el porcentaje de participación que corresponda a éste.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00249 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el demandado Humberto Gaviria Velásquez contra el auto de 17 de julio del 2018, por el que se dispuso terminar el proceso principal adelantado en su contra, entre otros, con ocasión de la solicitud de terminación por pago que hizo la apoderada del extremo actor; como sustento de su impugnación indicó que pagó la deuda existente con Llano inmuebles Ltda, pero que acordaron que se levantaría la medida de embargo a petición del demandado; agregó que la obligación con BBVA S.A. se encontraba en negociaciones, pero la misma fue cedida a otra entidad, por lo que le extraña que se haya manifestado que la ésta fue honrada; también adujo que sorpresivamente hay un requerimiento por parte de Yenni Alba Forero y Farid del Cristo Mora Padilla, quienes dicen ser compradores del bien cautelado, pero aun adeudan dinero al ejecutado; resaltó que en el poder otorgado a los apoderados de los demandantes no está inserta la facultad de recibir dineros, por lo que no podían solicitar la terminación de los procesos; por último, dijo que comoquiera que aún no se ha pagado la obligación a Banco BBVA S.A., no hay lugar a la terminación.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, es preciso indicar que lo que tenga relación con la obligación que existía entre el demandado Gaviria Velásquez y Banco BBVA S.A. debió haberse puesto de presente cuando se profirió el auto de 17 de mayo del 2018 y no con ocasión del que dio fin al ejecutivo adelantado por Llano inmuebles Ltda, puesto que se trata de relaciones materiales distintas, por lo que los argumentos concernientes al pago de la deuda existente con Banco BBVA S.A. no serán tenidos en cuenta por este Estrado.

Igualmente, es preciso indicar que las controversias que existan frente a la negociación que dice existir con los ciudadanos Yenni Alba Forero y Farid del Cristo Mora Padilla respecto del bien cautelado en este asunto también es ajena a lo discutido en este proceso, de modo que ello no es motivo para revocar el auto atacado; más sin embargo, es oportuno aclarar que los oficios de levantamiento de medidas solo serán entregados al demandado o a quien figure como propietario del bien, calidad que deberá acreditarse con un certificado de libertad y tradición.

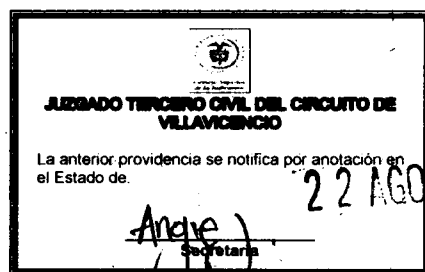
Por último, en lo que tiene que ver con la facultad para recibir dineros, este Estrado observa que el canon 461 reclama –únicamente– que el apoderado que solicita la terminación del proceso tenga facultad para recibir, y a folio 1 de este cuaderno obra el poder conferido a Luz Marina Álvarez Colorado, el cual contempla dicha potestad, de modo que la decisión se ajusta a lo normado.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto objeto de censura, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO DINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00227 00

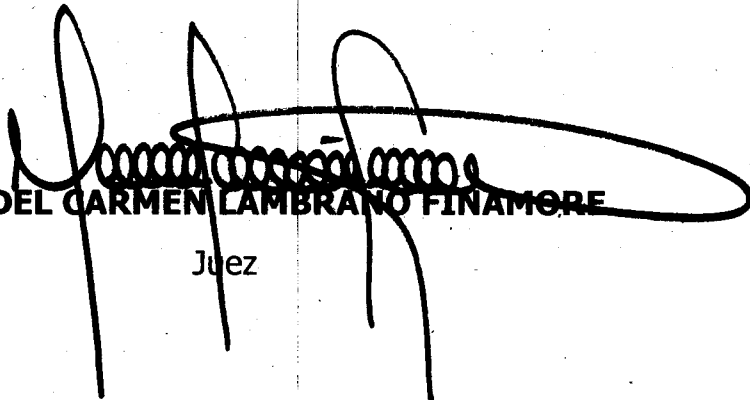
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Se reconoce a Ingrid Catalina Cruz Rojas como apoderada sustituta de José Moisés Daza Espinosa, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido.

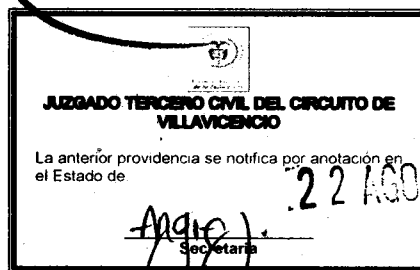
En atención a la solicitud de aplazamiento formulada por el extremo actor, este Estrado accede a la misma, y en consecuencia, fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 4 diciembre del 2018, a las 3:00 p.m.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

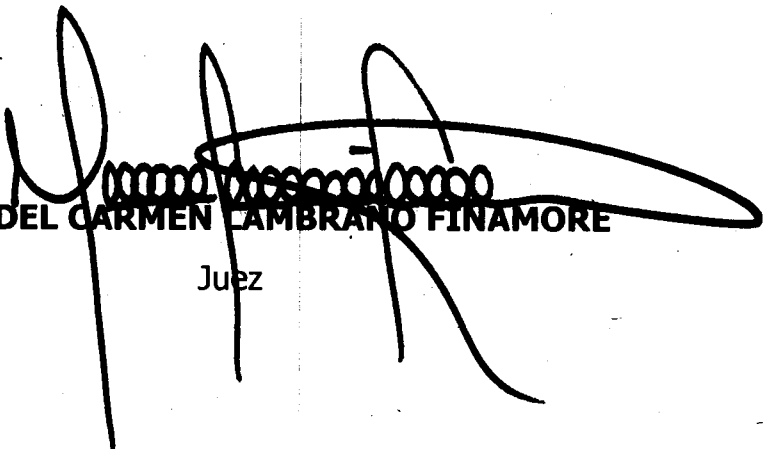
Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

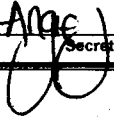
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en auto de 16 de julio del 2018.

Por Secretaría liquídense las costas.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 22 AGO 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 12 de abril del 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, para lo cual basta con señalar que efectivamente la suma señalada inicialmente como agencias en derecho no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo PSAA16 – 10554, por el cual se contemplan ciertas directrices para fijar los valores por dicho concepto, dentro del que se regló que tal suma debería oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, de modo que se abre paso la impugnación elevada.

No obstante, es preciso indicar que el juez tiene discrecionalidad para determinar el porcentaje a aplicar, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo rituado en el expediente, de modo que las agencias en derecho se determinan con ocasión de la labor desplegada por la parte demandante con ocasión del proceso mismo, por lo que no es acertado lo peticionado por el apoderado de la parte demandante concerniente a que se aplique el máximo porcentaje, más cuando en el asunto de la referencia no se formularon excepciones de ningún tipo.

Así las cosas, se revoca el auto de 12 de abril del 2018, por el que se aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se señalan como tal la cantidad de COP\$5.092.305, la que corresponde al 3% del valor del crédito y sus intereses para la época en que se dispuso seguir adelante la ejecución.

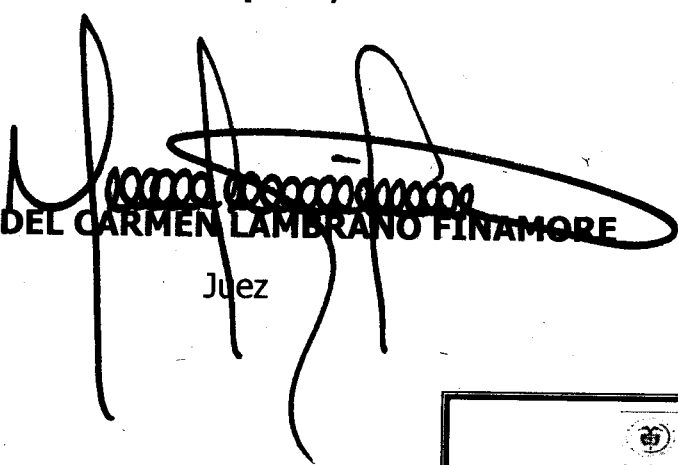
Corolario de lo anterior, se aprueba la liquidación de costas por un valor de **COP\$5.183.505.**

Sin embargo, comoquiera que la impugnación interpuesta no se resolvió totalmente favorable, se concede la alzada propuesta por el recurrente de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

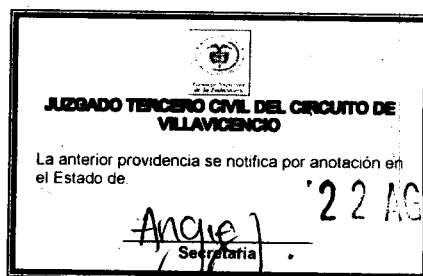
Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00.

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el extremo actor contra el auto de 31 de mayo del 2018, por el cual no se dio trámite a los recursos formulados por ésta contra el proveído de 12 de abril de igual año por estar fuera del término para ello, según se dijo en dicha oportunidad.

En ese sentido, el impugnante advirtió que el término de 3 días aludido no corrió sino después de proferida la decisión de 17 de abril de 2018, puesto que el 16 de dicho mes y anualidad fue ingresado el expediente al Despacho, de modo que el lapso aludido se interrumpió.

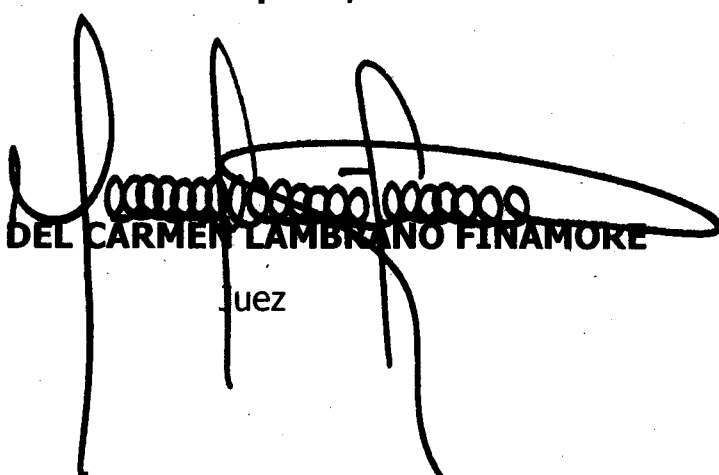
Revisado el expediente, este Estrado encuentra que las providencias atacadas fueron proferidas el 12 de abril del 2018, y se notificaron el 13 de igual mes y año; no obstante, el asunto ingresó el día 16 de ese mes y año al Despacho para resolverse sobre una petición de secuestro elevada por el extremo ejecutante que quedó pendiente de ello, ordenándose tal cautela el 17 de abril del 2018, de modo que los 3 días para impugnar las determinaciones inicialmente mencionadas empezaron a contar a partir de dicho momento, y no como se dijo en auto de 31 de mayo del año en curso, y el impugnante tuvo como límite para allegar su impugnación hasta el 23 de abril de la presente anualidad.

Lo anterior, en virtud a que con ocasión del ingreso del proceso al Despacho se suspendió dicho término, según lo estipulado en el canon 118 del Código General del Proceso, el cual refiere cómo si un asunto entra al

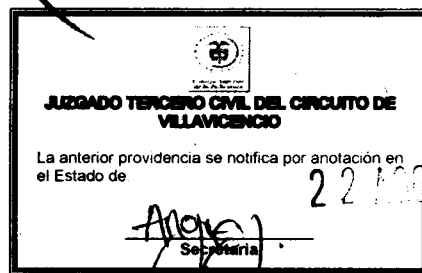
Despacho mientras corre un término, el mismo "(...) *se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*".

Corolario de lo anterior, este Estrado revoca parcialmente la decisión de 31 de mayo del 2018, y en su lugar, ordena dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte ejecutante contra los autos de 12 de abril del 2018 por los que se aprobó la liquidación de costas y se modificó la liquidación del crédito, impugnaciones sobre las cuales se decidirá en autos aparte.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

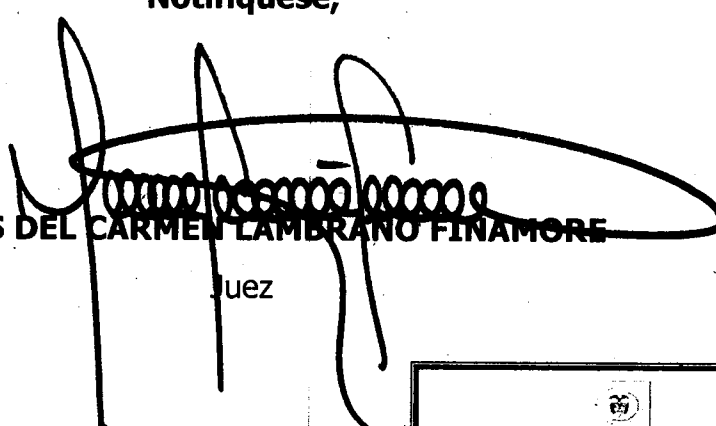
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

En atención a lo expuesto por la parte demandada en relación con la orden de secuestro respecto del inmueble de su propiedad, este Estrado encuentra que no le asiste razón, en la medida que si bien anteriormente se adelantó una diligencia de secuestro sobre tal bien con ocasión de este proceso, la misma fue puesta a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá con ocasión del concordato iniciado ante dicho Estrado por petición del aquí demandado, asunto que terminó mediante proveído de 29 de abril del 2011, oportunidad en que nada se dijo sobre las cautelas puestas a disposición de tal autoridad, de modo que el inmueble, aunque secuestrado, no se encuentra a disposición de este Despacho, por lo que se hace procedente volver a llevar a cabo dicha diligencia.

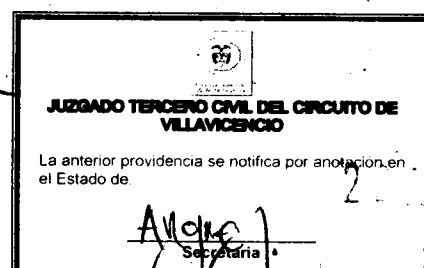
Corolario de lo anterior, se niega la petición formulada por la parte ejecutada.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, bien puede el peticionario acudir ante dicha entidad en caso de encontrar que se consumó algún delito por parte de su contraparte.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 12 de abril del 2018, por el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por ésta, oportunidad en que el extremo recurrente manifestó que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 15 de noviembre del 2004; a lo que agregó cómo debían aplicarse tanto la tasa de interés señalada por la Superintendencia Financiera como la fórmula para su liquidación, la cual también fue establecida por dicha autoridad.

Respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, este Estrado encuentra que en la Escritura Pública 3.514 de 14 de septiembre del 2005 se plasmó que "(...) *WILLIAM JIMMY LIZARAZO AVILA (...) por medio de esta escritura, se constituye DEUDOR de JAIME ANDRES ESLAVA MORALES por la suma de (...) \$50.000.000 (...) que de ella han recibido en calidad de mutuo o préstamo con intereses permitidos por la superintendencia Bancaria, a un término de dos (02) meses, prorrogables de acuerdo a las partes, **contados a partir del registro de la presente escritura***"¹; igualmente, se observa que anexo a dicho documento público se encuentra una "constancia de inscripción"², el cual da cuenta de que dicho instrumento fue inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el "14-09-2005", de manera que los 2 meses que debían transcurrir para tornarse exigible la suma garantizada con la hipoteca se cumplieron el 14 de noviembre del 2005 (14-11-2005), por lo que no es acertado que los intereses se hayan empezado a causar antes de tal fecha, por lo que la liquidación del crédito fue modificada correctamente, puesto que se cobraban intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2004 (14-11-2004), es decir, se exigían sumas de dinero en exceso.

Por otro lado, frente a la aplicación de la tasa de interés y la fórmula establecidas por la Superintendencia Financiera, basta con señalar que la tasa efectiva anual que obra en la liquidación realizada por este Estrado coincide con la certificada por dicha autoridad para ese mes; en lo que respecta a la fórmula, este Estrado estima oportuno indicar que

¹ Folio 3, cuaderno principal.

² Folio 8, *ibidem*.

para determinar la tasa de interés mensual se aplicó la formula $I_p = (1 + I_{ea})^{1/n} - 1$, y para hacer lo mismo con la tasa de interés diaria se utilizó la correspondiente a $I_p = (1 + I_{ea})^{1/n} - 1^3$, lo que arrojó los resultados plasmados en dicha liquidación, aclarándose que una de las variantes corresponde al valor de n, la que en la primera operación matemática corresponde a 12 (número de meses en el año) y en la segunda a 30 (número de días del mes).

Ahora bien, el demandante aduce que la operación por él planteada fue proveída por la Superintendencia Financiera, sin que manifieste la circular o comunicación proferida por dicha entidad en que se indique que la misma sea la que deba aplicarse.

Así las cosas, se mantiene incólume la providencia objeto de censura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por último, comoquiera que la impugnación interpuesta no se resolvió de manera favorable, se concede la alzada propuesta por el recurrente de manera subsidiaria, en el efecto diferido.

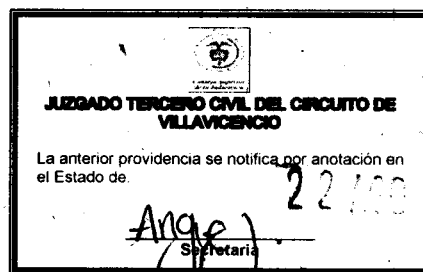
Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



³ Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Alberto Becerra León. Sexta edición. Página 153 y 154.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003007 2014 00039 01

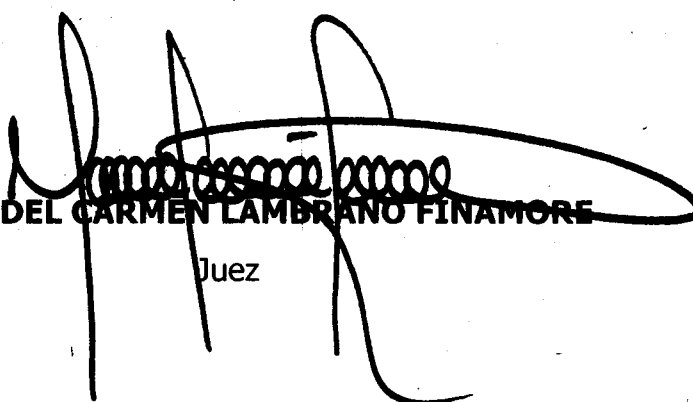
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

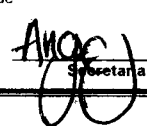
Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte apelante contra el auto de 26 de junio del 2018, por el cual se declaró inadmisibile la alzada, por medio del que ésta manifestó que si bien no se trata de una nulidad, la declaración de ilegalidad de una providencia se asemeja a una, lo que torna procedente la impugnación.

En tal sentido, este Estrado encuentra suficiente manifestar que precisamente el principio de taxatividad por el que se rige el recurso de apelación conduce a entender que solo aquellas decisiones que la ley identifica como susceptibles de dicho medio de impugnación puedan ser controvertidas a través del mismo, lo que a su vez significa que dicha directriz impide que determinaciones que se asemejen puedan ser atacadas por esa vía, puesto que no se admite la analogía.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la decisión objeto de censura.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

22 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

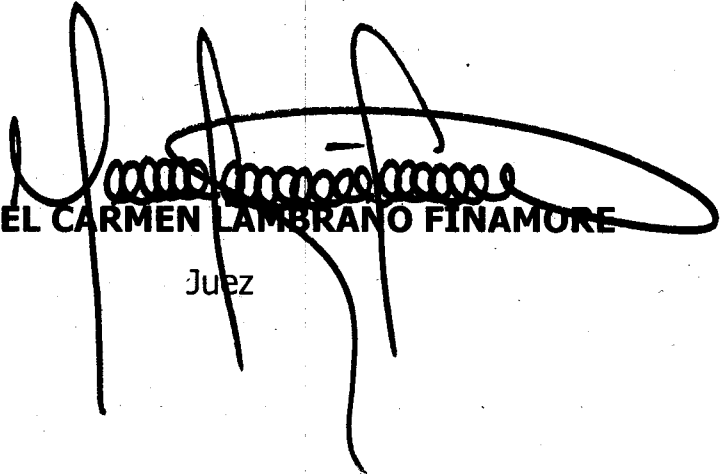
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Comoquiera que a la fecha fueron notificados tanto los demandados dentro del proceso reivindicatorio como en el de pertenencia, iniciado mediante demanda en reconvención, aunado a que se resolvieron las excepciones previas planteadas dentro éstos, el Despacho dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 1º octubre del 2018, a las 2:00 pm

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Andrés</u> Secretaría

227.0 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

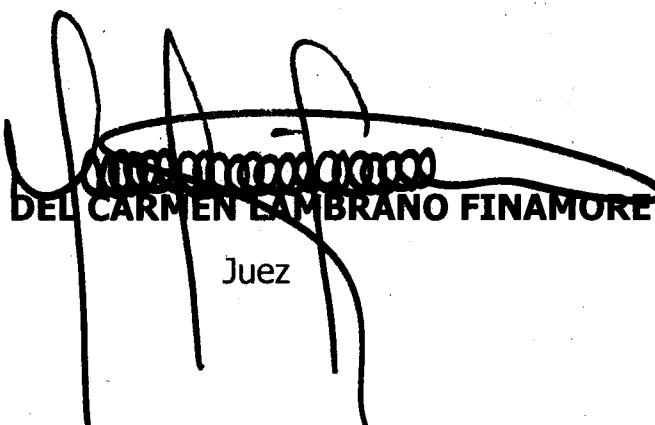
Entra el Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente asunto, oportunidad en que formuló la de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, por la que dijo que la demanda debía reunir los requisitos que contempla el canon 407 del Código de Procedimiento Civil, de modo que debía acompañarse del certificado de libertad y tradición del inmueble, tampoco aportó prueba de la calidad en que demanda la sociedad reconviniente, y no allegó prueba del justo título por el que dijo adquirir la propiedad del inmueble; también elevó la excepción de *"indebida acumulación de pretensiones"*, por la cual adujo que la parte demandante en reconvención petitionó que se declarara, de manera principal, que había adquirido el derecho de dominio sobre el inmueble por prescripción ordinaria, y en subsidio, por la extraordinaria, siendo que éstas son excluyentes.

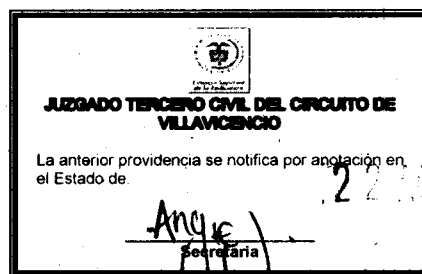
Frente a la primera de las excepciones, basta con señalar que la documentación extrañada se encuentra en el expediente principal, a lo que se suma que la parte demandante en reconvención la aportó dentro del término de traslado de las excepciones previas, de modo que tal falencia, en caso de haber existido, se vio corregido.

En lo atinente a la segunda excepción, se observa que Full Farmer Ltda manifestó expresamente que pretende la declaratoria de la adquisición del derecho de dominio con ocasión de la prescripción ordinaria, de modo que se corrigió cualquier yerro que pudiera existir en tal sentido.

Corolario de lo anterior, se niegan las excepciones previas formuladas por el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, comoquiera que las falencias enrostradas por éste al libelo demandatorio se vieron enmendadas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

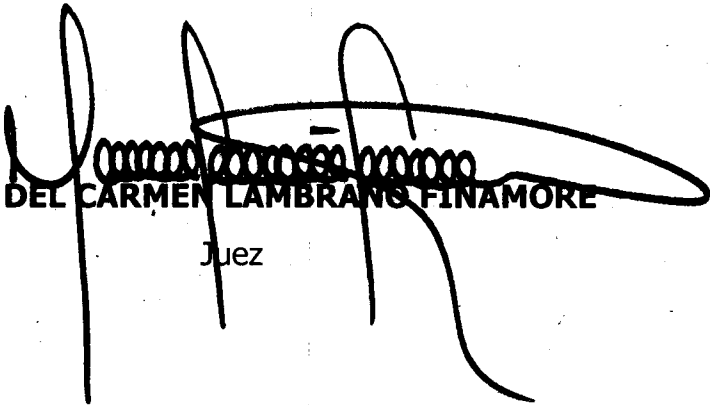
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00273 00

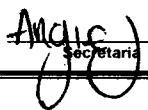
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Téngase en cuenta que nada se dijo respecto del avalúo dentro del término de traslado del mismo. Vuelva el expediente a Secretaría hasta que alguna de las partes formule petición alguna.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

22 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

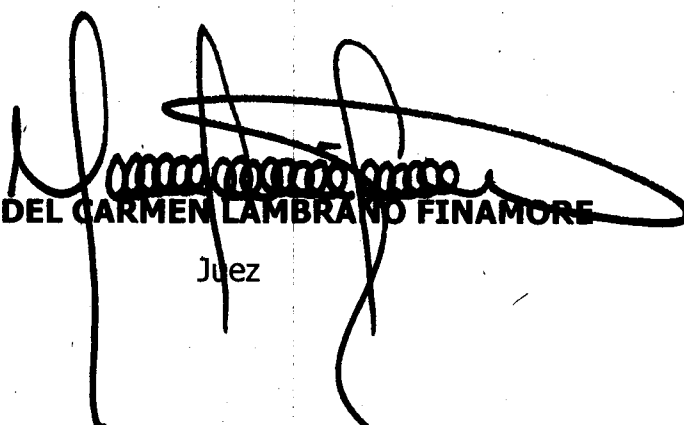
Expediente N° 500013103003 2011 00013 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

No se tiene en cuenta la contestación allegada el 25 de julio del año en curso respecto de la reforma de la demanda, comoquiera que el término de traslado de la misma empezó a correr a partir de la notificación del auto de 08 de marzo del 2017, por la que se dio trámite a ésta, el cual a la fecha se encuentra más que vencido.

Por otro lado, comoquiera que fueron notificados la totalidad de los demandados, y no existen excepciones previas pendientes de resolver, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 9 noviembre del 2018, a las 2:00pm

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie J.</u> Secretaria

22 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

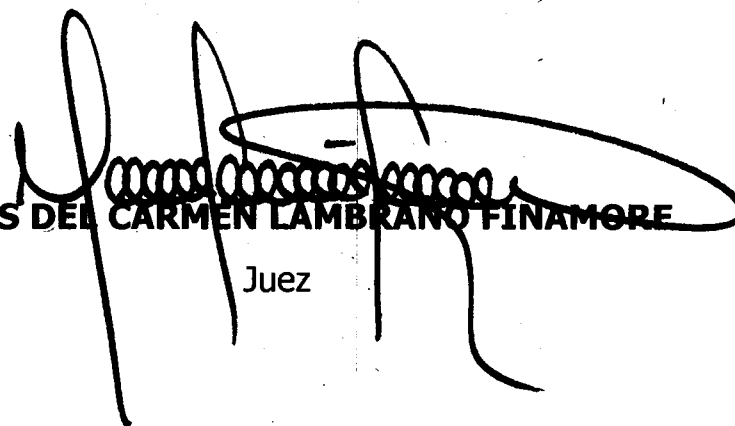
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

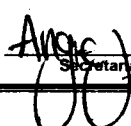
Expediente N° 500013103003 2013 00251 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Habiéndose cumplido el término de traslado respecto de la demanda de reconvención, así como el otorgado en auto de 21 de junio del 2018, este Estrado dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 31 octubre del 2018, a las 2:00 pm

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	22 AGO 2018
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00393 00

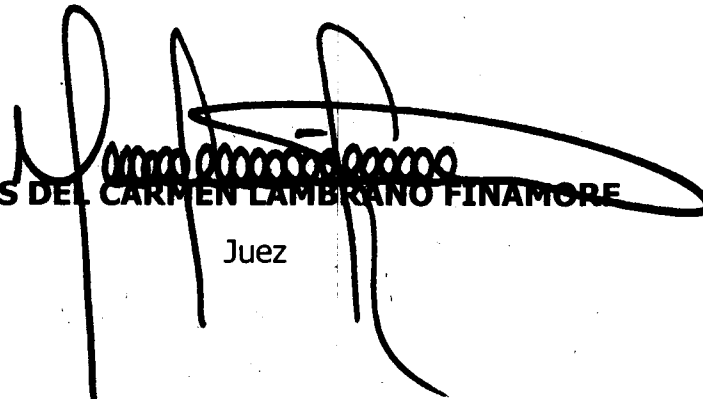
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

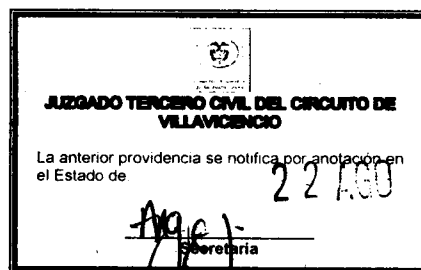
En atención a que el curador ad litem de Julio Cesar Pardo Rojas solicitó el interrogatorio de la demandante dentro del asunto de la referencia, se decreta el mismo, el cual será recepcionado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, ocasión en que también se escuchará a Rafael Ovalle, Sandra Patricia Parrado y Orlando Ortiz Lerma.

Por otro lado, y como medida a fin de procurar por un debido proceso respecto del vinculado, se ponen en conocimiento del curador ad litem de Julio Cesar Pardo Rojas las pruebas obrantes en el expediente a fin de que manifieste o solicite lo que estime pertinente, para lo cual se le otorga un término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído.

En ese sentido, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 21 noviembre del 2018, a las 2:00 pm

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por Claudia Patricia Herrera Rodríguez contra el auto de 28 de junio del 2018, por el cual se negó lo solicitado en su solicitud de 12 de junio de dicha anualidad, mediante la que realizó reparos a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho; oportunidad en que expresó como fundamentos de su inconformidad que no se trataba de una objeción sino de una corrección a la liquidación aludida, así como que *"[I]o que se pretende (...) es hacer énfasis a (sic) que los valores del capital de las cuotas vencidas y del saldo que se acelera, (sic) están sobreestimados por una posible capitalización de intereses, (sic) debido a la no aplicación correcta de la ley 546/99 (...)"*.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, debe recordarse a la parte demandada que la etapa probatoria dentro del presente asunto ya se surtió, y que el mismo culminó con la sentencia de 05 de diciembre del 2017, de modo que a este momento no son procedentes las solicitudes consistentes en decreto de pruebas para determinar aspectos relacionados con el monto de la obligación, la composición de las cuotas y la causación de intereses, puesto que tales puntos debieron ser alegados mediante excepción de mérito, así como haber sido objeto de prueba.

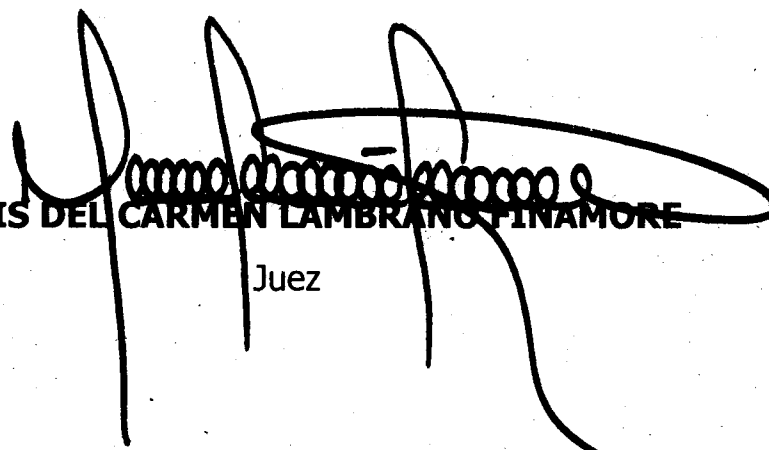
En tal sentido, y reiterando lo dicho en auto de 24 de abril del año en curso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado cómo *«la liquidación del crédito es una etapa dentro del proceso ejecutivo, en la que las partes o el juzgador natural tienen la facultad de ajustar la obligación previamente determinada en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que se traduce en que en ese estadio del*

juicio, ni los contendientes ni la autoridad judicial pueden nuevamente debatir las condiciones del monto del crédito, pues esa labor se agota al resolver las excepciones de mérito en la respectiva sentencia. De manera que, la liquidación del crédito debe ceñirse a lo dispuesto en la orden de apremio y en la sentencia, ya que de otro modo el proceso ejecutivo se convertiría en un escenario 'aeternum' para discutir el 'quantum' de la obligación objeto de recaudo» (STC-11123-2016). (Citada en Sentencia STC2441-2017).

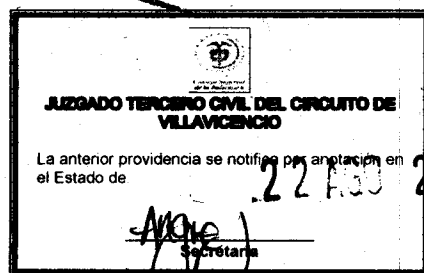
Así las cosas, no es procedente entrar a oficiar a ninguna entidad con el fin de determinar lo expuesto por la peticionaria, dado que ello debió ser objeto de debate en una oportunidad procesal que ya pasó.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 28 de junio del 2018, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

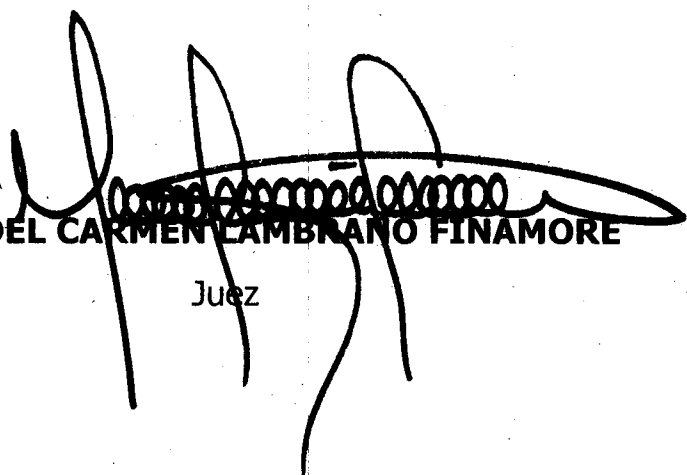
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

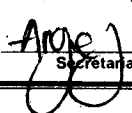
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

Seria del caso resolver sobre el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, de no ser porque éste es extemporáneo, toda vez que la providencia fue proferida el 14 de junio del 2018, siendo notificada el 15 de dicho mes y año, así las cosas, el término para formular la impugnación -el cual es de 3 días- corrió en las fechas 18, 19 y 20 de ese mes y anualidad, mientras que el escrito fue radicado el 21 de junio, es decir, al cuarto día de notificado el proveído objeto de reproche, habiéndose vencido el plazo para objetar la decisión, de modo que no se dará trámite a dicho escrito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 22/08/2018
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00143 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto del 2018.

En atención a lo expuesto en la diligencia de 09 de julio del 2018, este Estrado encuentra que el ciudadano Omar Díaz, al atender la misma, puso de presente que había formulado acción constitucional contra este Juzgado, y allegó prueba documental de ello, y respecto de quien se dejó consignado que "(...) *solicita oposición a la diligencia y apelación (...)*", concediéndose tal alzada, por lo que fue remitido el Despacho Comisorio expedido por este Estrado para la entrega del bien objeto de cautela dentro del asunto de la referencia.

En tal sentido, se estima que no hay lugar a dar trámite alguno a la impugnación propuesta por el ciudadano Díaz, comoquiera que no se profirió providencia alguna contra la cual fuera dirigida, por lo que la misma se torna improcedente.

Así las cosas, y teniéndose en cuenta que las diligencias fueron remitidas a este Despacho "(...) *para que resuelva el recurso de apelación presentado por el señor Omar Díaz*", se estima que no resta labor por adelantar, por lo que se ordena desglosar la documentación obrante a folios 716 a 755 para que se continúe con la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No. 230 – 96592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN ROMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de
<i>Angie</i> Secretaria

2018

